

***Decreto ejecutivo de 22 de agosto de 1860,
prohibiendo la confección de chicha fuerte
que cause el mismo efecto del aguardiente.***

El General Senador Presidente de la República de Nicaragua.

Con presencia de los informes que por varios empleados de Hacienda le han sido dados, representando los perjuicios que causan al Erario público las confecciones de chicha fuerte, que en muchos de los pueblos de la República se mantienen, puesto que causando los efectos del aguardiente, han hecho decaer este ramo importante del Tesoro: considerando que cualquiera que sea el nombre que se dé a la chicha u otra confección que nivele sus resultados en lo general a los licores fuertes, debe ser prohibido su uso y medios de prepararla; porque de lo contrario sería permitir en unas, por sólo el cambio de voces, lo que se tiene como delito en otras. En uso de las facultades de que se halla investido,

Decreta:

Art. 1º. Es prohibida en la República la confección de toda clase de chicha fuerte u otra bebida que produzca sus efectos.

Art. 2º. En consecuencia, los que la fabriquen en lo sucesivo, serán perseguidos y tratados como contrabandistas de aguardiente, y según las leyes de la materia, castigados con las penas estatuidas para éstos.

Art. 3º. Se permite únicamente en los pueblos de indígenas, y a las comunidades o parcialidades de éstos, el que para sus festividades puedan confeccionar la chicha que juzguen precisa para ellas.

Art. 4º. Cuando el Gobierno lo considere oportuno, la declarará ramo de la Hacienda pública.

Art. 5º. El Señor Ministro general es encargado del cumplimiento de este decreto y de comunicarlo a quienes corresponde. Dado en Managua, a 22 de agosto de 1860.
